



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00173-00.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.

DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL BOLIVAR MORALES.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante mediante apoderado judicial contra el auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal.

La inconformidad del recurrente estriba en que mediante memorial remito por el canal virtual del juzgado el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) subsanó los defectos señalados en el auto de inadmisión, por lo que considera debe revocarse el auto que rechazó la demanda y en su defecto librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referido recurso se le dio el trámite legal y dentro del traslado la parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual esta entidad judicial rechazó la demanda bajo el argumento de que no fue subsanada dentro del término legal, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Claramente se observa que al recurrente le asiste razón, toda vez que la demanda fue debidamente subsanada el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del término legal, y que debido a un error involuntario se rechazó como si no se hubiese subsanado, razón por la cual se impone la revocatoria del auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y en su defecto librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad



líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este no se concederá al ser superfluo por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Revocar el auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S. A, y en contra del demandado EDGARDO RAFAEL BOLIVAR MORALES, por la suma CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$50.271.966.00), más la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. L. (\$5.294.972.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de julio de 2019 hasta el 05 de marzo de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer las excepciones que considere contra esta orden de pago.
5. Reconocer a JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado judicial del demandante BANCO POPULAR S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51be96c255180283ae213918a2e9292f3d9c399404021670f0aede5fe03219c**
Documento generado en 14/09/2021 06:02:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia